

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

CORRECCIÓN de errores del Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios.

Advertido error de transcripción en el Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios, publicado en el «B.O.C. y L.» núm. 244, de 20 de diciembre de 2000, y en virtud de la facultad prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 10.º, en la página 15811, donde dice: «... al grupo de industrias y establecimientos alimentarios señalados en el artículo 8.º...», debe decir «... al grupo de industrias y establecimientos alimentarios señalados en el artículo 9.º...».

En el artículo 13.º apartado 1, de la página 15812, donde dice: «A los efectos previstos en el artículo 6.º...», debe decir: «A los efectos previstos en el artículo 7.º...».

En el Anexo, de la página 15813, donde dice: «conforme a lo indicado en el Decreto/2000, de diciembre, por el que se regulan los planes de formación para los manipuladores de alimentos de acuerdo con su actividad laboral en la empresa», debe decir: «conforme a lo indicado en el Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios».

En el Anexo, de la página 15813, donde dice: «Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública», debe decir: «Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social».

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 280/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 13 dispone que todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

Efectuado mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Comunidad de Castilla y León «la inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad de Castilla y León establecerá su propio Registro».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, visto el informe del Consejo Escolar de Castilla y León, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 28 de diciembre de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.º- Creación del Registro.

Se crea el Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirán todos los centros docentes públicos y privados que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.º- Naturaleza jurídica y adscripción.

El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León es público y tiene carácter de registro único estando adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 3.º- Contenido.

1.- El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, está constituido por el conjunto de asientos con las inscripciones que reflejan la situación administrativa de los centros docentes.

2.- El Registro será gestionado mediante soporte informático y pasará a formar parte de la base de datos de la Consejería de Educación y Cultura, sirviendo de ayuda a las diferentes unidades administrativas.

Artículo 4.º- Identificación.

El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, para identificar el centro, le asignará un código que lo individualiza y distingue, el cual será invariable durante la existencia del centro. Este código deberá utilizarse en todas las relaciones entre el centro interesado y la Administración, así como en las internas de la propia Administración.

Artículo 5.º- Inscripciones.

1.- Las inscripciones de centros docentes públicos y privados, creados y autorizados respectivamente, se practicarán de oficio por el órgano encargado del Registro, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten de la tramitación del expediente. Las inscripciones realizadas se notificarán a los centros interesados.

2.- Las inscripciones de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen especial, no sujetos a autorización administrativa, se practicará previa solicitud del interesado, que deberá aportar la documentación acreditativa de los datos cuya inscripción se solicita, así como la que acredite el cumplimiento de los trámites administrativos que la normativa vigente exija a los mismos. En ningún caso, la inscripción registral de esta clase de centros supondrá su autorización o el reconocimiento académico de las enseñanzas que impartan.

Artículo 6.º- Clases de inscripción.

1.- Las inscripciones registrales serán de tres clases:

- Alta.
- Complementaria.
- Baja.

2.- La inscripción de alta recogerá los datos que figuren en el expediente de creación o autorización administrativa, en relación con los siguientes extremos:

- a) Código del Centro.
- b) Denominación del Centro, que comprenderá la genérica y la específica.
- c) Titularidad.
- d) Domicilio, localidad y provincia del centro.
- e) Fecha de creación o autorización del centro y de la publicación correspondiente.
- f) Nivel educativo y número de unidades autorizadas.
- g) Concierto, si procede.

3.- Las inscripciones complementarias recogerán modificaciones de los datos contenidos en la inscripción de alta o que supongan una modificación de las condiciones de la creación o autorización.

La inscripción complementaria se practicará de acuerdo con los datos que resulten del correspondiente expediente administrativo por el que se autoriza la modificación y dará lugar a una anotación en el lugar correspondiente de la inscripción de alta, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda una nueva inscripción de alta y la correspondiente de baja.

4.- La inscripción de baja se llevará a cabo en los supuestos de supresión de centros docentes públicos y de revocación de la autorización o cese de actividades de centros docentes privados.

Artículo 7.º- Relaciones con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De todo asiento registral se dará traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el plazo máximo de un mes desde que se realizó el mismo.

Artículo 8.º- Publicidad.

El Registro es público y todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, el Registro expedirá certificación o copia informática de los datos que en él consten inscritos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Centros docentes que realizan su actividad en el territorio de Castilla y León y que a la entrada en vigor del presente Decreto figuren inscritos en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se inscribirán de oficio por la Consejería de Educación y Cultura en el Registro de Centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 28 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*El Consejero
de Educación y Cultura,
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ*

DECRETO 281/2000, de 28 de diciembre, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid.

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, establece en su artículo 16 que la creación y reconocimiento de nuevos Centros propios o integrados en Universidades ya existentes y la adscripción de Centros Privados a Universidades Públicas, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como la ampliación de estas, será aprobada por la Administración competente previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, a propuesta del Consejo Social o de la propia Universidad en el caso de las Privadas, y previo informe del Consejo de Universidades.

En igual sentido la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria de Castilla y León en sus artículos 29 y siguientes, concreta el procedimiento de creación de Centros universitarios en esta Comunidad Autónoma.

En virtud de la normativa expuesta, recibidas las propuestas de los Consejos Sociales de las Universidades y de sus Juntas de Gobierno, oído el Consejo Interuniversitario, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 28 de diciembre de 2000

DISPONGO:

Primero.— Crear la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Valladolid, donde se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, y el segundo ciclo de Ingeniero en Informática.

Segundo.— Autorizar a la Universidad de Burgos a impartir el segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero de Organización Industrial en la Escuela Politécnica Superior.

Tercero.— Autorizar a la Universidad de León a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos energéticos, combustibles y explosivos en la Escuela de Ingeniería Técnica de Minas.

Cuarto.— Autorizar a la Universidad de Salamanca a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Diplomado en Terapia Ocupacional en la Facultad de Psicología.

Contra este Decreto que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 28 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ*

*El Consejero
de Educación y Cultura,
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ*

ORDEN de 26 de diciembre de 2000, por la que establecen determinadas medidas en relación con el profesorado singular itinerante que presta sus servicios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.

Los Acuerdos de julio y diciembre de 1999, firmados por la Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura y los Agentes Sociales del sector educativo, recogen la voluntad de avanzar en la consecución de la mejora de la calidad de la enseñanza en Castilla y León, siendo ésta un instrumento básico para alcanzar mayores cotas de desarrollo social y económico en nuestra Comunidad.

Como manifestación concreta de tales objetivos se recoge la necesidad de proceder a iniciar la regulación de la situación específica del profesorado itinerante que debe desarrollar su trabajo en diferentes localidades y Centros Educativos, para lo cual hace uso de su vehículo particular.

A fin de establecer determinados criterios y adoptar medidas tendientes a compensar las especiales condiciones en que desarrolla su actividad el profesorado singular itinerante, con fecha de 20 de diciembre de 2000, se suscribe el Acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales ANPE, CEMSATSE, CSI-CSIF, FECC.OO., STEs y USCAL, en relación con el profesorado singular itinerante.

En su virtud, al objeto de plasmar el contenido del referido Acuerdo en la disposición normativa que procede, y la vista de las competencias atribuidas por el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

DISPONGO:

Artículo 1.º— Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el regular determinados aspectos de las condiciones de trabajo del profesorado de referencia.

Artículo 2.º— Horarios.

1.— Los principios que guiarán la confección de los horarios de este profesorado serán la adecuada atención del alumnado y el máximo aprovechamiento de los recursos.

2.— Para la elaboración del horario del profesorado itinerante se realizará la compensación horaria lectiva semanal, teniendo en cuenta las dificultades orográficas y de infraestructura viaria del Centro, distinguiendo así entre Tabla A y Tabla B.